

LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA DESDE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

TRANSITIONAL JUSTICE IN COLOMBIA FROM THE INTERNATIONAL STANDARDS FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS

*Leiner Ecce Homo Palacios Aguilar**, *Samuel Asprilla Valencia***,
*Gilbert Stein Vergara Mosquera****

Recibido: septiembre 26 de 2016 – **Aprobado:** febrero 10 de 2017 – **Publicado:** junio 1 de 2017

Forma de citar este artículo en APA:

Palacios Aguilar, L. E. H., Asprilla Valencia, S., y Vergara Mosquera, G. S. (enero-junio, 2017). La justicia transicional en Colombia desde los estándares internacionales de protección de derechos humanos. *Summa Juris*, 5(1), 103-129.

DOI: <https://doi.org/10.21501/23394536.2462>

Resumen

La presente labor académico-científica versa sobre las herramientas jurídico-procesales y sustanciales que nos permitirían superar el estado de conflicto armado interno actual, así como la posible colisión normativa en la construcción de una paz estable y duradera, con el objetivo de brindar las bases necesarias para darle solución a las eventuales tensiones entre el ordenamiento jurídico nacional y el internacional en el marco de un proceso de transición que permita la materialización de un acuerdo de paz. El método de investigación utilizado es el lógico deductivo de estudio y análisis documental de fuentes secundarias, concretamente normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina nacional y foránea sobre los temas. El resultado son las reflexiones sobre los elementos que brindan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario,

* Estudiante de décimo semestre de Derecho, Becario Martin Luther King, miembro del semillero de investigación de Derecho Procesal de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”. Colombia. ecce-homo95@hotmail.com

** Estudiante de décimo semestre de Derecho, miembro del semillero de investigación de Derecho Procesal, y de Derechos Humanos de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, actualmente pasante del Consejo Noruego para Refugiados y Desplazados. Colombia. samysinduda@hotmail.com

*** Abogado con formación y perfil penalista. Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Argentina, catedrático, escritor y columnista. Coordinador del semillero de investigación en Derecho Procesal de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”. Actualmente Procurador 187 Judicial para asuntos de Familia en el Departamento del Chocó. Colombia. samuelito11109@gmail.com

las experiencias del orden colombiano interno, extranjeras, y el ordenamiento comparado, para asegurar una paz estable y duradera conforme al derecho internacional y nacional, sin desconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Palabras clave: Pilares de la justicia transicional; Delitos políticos; Derechos de las víctimas; Tribunales internacionales; Máximos responsables.

Abstract

The present scholarly-scientific work deals with the juridical-procedural and substantial tools that would allow us to overcome the current state of internal armed conflict, as well as the possible normative collision in the construction of a stable and lasting peace, with the objective of providing the bases necessary to resolve possible tensions between the national and international legal system in the framework of a process of transition that allows the realization of a peace agreement.

The research method used is the logical deductive of study and documentary analysis of secondary sources, specifically legal norms, jurisprudence, national and foreign doctrine on the subjects. The results are the reflections on the elements provided by International Human Rights Law, International Humanitarian Law, experiences of the internal Colombian, foreign, and comparative order to ensure a stable and lasting peace under international and national law, without ignoring the rights of victims to truth, justice and reparation.

Keywords: Pillars of transitional justice; Political offenses; Victims rights; International courts; Main responsables.

INTRODUCCIÓN

Colombia ha vivido dos grandes oleadas de guerra civil: la conocida como *la violencia* y la llamada *guerra contra-insurgente*; la primera aproximadamente desde finales de la década de 1940 hasta comienzos de la década de 1960, la segunda comienza desde entonces y se prolonga hasta hoy (Gutiérrez Sanín, 2015). Esta investigación se concentrará en la segunda oleada, aunque ambas son orgánicamente conexas pero con actores y motivos distintos.

La guerra contrainsurgente envuelve dos etapas o momentos: como primero la creación de las guerrillas en la década de los sesenta (principalmente ELN y FARC-EP), periodo en el cual surgieron varias guerrillas en América Latina, pero muy pocas finalmente sobrevivieron, entre esas, las colombianas. La segunda se presenta a finales de la década de los setenta, es entonces cuando Colombia cae en un estado de guerra civil, el cual dura hasta hoy, llegando a ser el conflicto nacional más prolongado en el mundo, como lo manifiesta Francisco Gutiérrez Sanín¹ (Gutiérrez Sanín, 2015).

Es un objetivo claro, pero con rumbo incierto, la paz estable y duradera, así como el respeto y garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, el que nos concita a realizar un aporte para lograr el propósito de la mejor y más adecuada forma posible, en razón a que los resultados de los acuerdos adelantados por los actores del conflicto armado pueden verse limitados en su eficacia, materialización y aplicación, por conflictos normativos y jurisprudenciales (tensión jurídica) que pueden llegar a presentarse entre los diferentes acuerdos y los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, pudiendo convertirse en obstáculos a la hora de alcanzar la tan anhelada paz.

Dado que el país se enfrenta a un mecanismo jurídico emblemático, pero al mismo tiempo enigmático como lo es la justicia transicional, he aquí, pues, la justicia de transición o justicia transicional, el nuevo y desafiante campo de estudio y experiencias en que convergen la ética, el derecho internacional, el derecho constitucional y la ciencia política para

¹ Investigador del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia.

enfrentar el arduo problema de forjar una política de Estado presidida por la justicia como virtud y como servicio público, que garantice verdad y reparación a las víctimas, retribución a los victimarios y reconciliación o paz a la sociedad, de conformidad con el constitucionalismo democrático y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Valencia Villa, 2007).

Esta investigación desarrollará primero la conceptualización, antecedentes y análisis de justicia transicional en el mundo; segundo, los conceptos de justicia, pena y paz; tercero, delitos políticos y conexos como sujetos de amnistías e indultos; cuarto, derecho internacional como límite de los acuerdos de paz.

Planteamiento del problema: ¿cuál es la solución jurídica frente a una eventual tensión entre el ordenamiento jurídico interno y el internacional, con miras a un proceso de transición efectivo y duradero que permita el logro de la paz sin sacrificar desmedidamente los derechos de las víctimas?

JUSTICIA TRANSICIONAL

ANTECEDENTES

A lo largo de la segunda mitad del siglo XX, numerosos estados africanos, latinoamericanos, asiáticos y europeos han vivido complejos y desafiantes procesos de transición política hacia la democracia y hacia la paz, ensayando diversas fórmulas para combinar verdad, memoria, castigo, depuración, reparación, reconciliación, perdón y olvido, en un esfuerzo inédito por ponerse en regla con su propio pasado de barbarie e impunidad, honrar a los damnificados de la injusticia política y establecer o restablecer un constitucionalismo más o menos funcional (Valencia Villa, 2007). Frente a innumerables violaciones graves a los Derechos Humanos, deben surgir obligatorios cuestionamientos como son: ¿qué debe hacer una sociedad cuando sale de una guerra civil o de una dictadura? ¿Debe olvidar tales abusos para favorecer la reconciliación? ¿Debe castigar a los responsables?

Las respuestas a estas preguntas dependen de diversos factores que se articulan de distintas formas en cada caso histórico, como lo demuestran experiencias tan diferentes como las de Argentina y Chile, Burundí e Irlanda del Norte, El Salvador y Guatemala, Camboya y Mozambique, Bosnia Herzegovina y Sri Lanka, Sierra Leona y Sudáfrica, Colombia y España. Más allá de la casuística, el desafío fundamental a que se enfrenta hoy la justicia transicional consiste en encontrar un equilibrio razonable entre las exigencias contrapuestas de la justicia y de la paz, entre el deber de castigar el crimen impune y honrar a sus víctimas, y el deber de reconciliar a los antiguos adversarios políticos. Uno de los criterios básicos para alcanzar ese equilibrio entre paz y justicia, entre orden y Derechos Humanos, entre el partido de Creonte y el partido de Antígona, es el llamado *juicio de proporcionalidad*, según el cual la restricción de un derecho fundamental (como el derecho de las víctimas a la justicia) solo es legítima si constituye el medio necesario y suficiente para conseguir un propósito democrático prioritario (como la reconciliación o la paz), siempre que no estén disponibles otros medios menos lesivos de los derechos humanos y que el resultado final del proceso justifique con creces la restricción del derecho (Uprimny Yepes, Saffon Sanín, Botero Marino y Restrepo Saldarriaga, 2006).

Las diferentes experiencias de países que han intentado o realizado procesos de transición, bien de dictaduras a democracias o de guerra civil a paz, arrojan algunas características sobre este modelo de justicia, en el que se han impuesto esquemas de transición articulados en torno a la justicia judicial como única alternativa para superar la crisis humanitaria y mostrar los resultados a la comunidad internacional. Empero, se observa del estudio de los diferentes procesos transicionales –los cuales tienen distintos modelos o esquemas dependiendo de las necesidades de cada país– que los mismos han garantizado a las víctimas dos de los tres elementos constitutivos de sus derechos, que son verdad y castigo, o en muchas ocasiones solo uno de ellos, en razón a que demasiadas violaciones quedan en la impunidad –como sucedió en Argentina con las leyes de punto final y obediencia debida, de los años 1986 y 1987, respectivamente, o en el Salvador, Chile, Uruguay, entre otros– o simplemente han garantizado uno de los denominados **pilares** de la justicia transicional, lo

que indica que en muchos casos resultará complejo conjugar todos sus elementos y en esa medida habrá que sacrificarse, matizarse o atenuarse alguno.

PILARES FUNDAMENTALES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Con base en los logros de la jurisprudencia internacional se han venido impulsando y fortaleciendo una serie de principios con relación a las obligaciones de los Estados frente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (DDHH), que son aplicables tanto en tiempos de paz, como en tiempos de guerra y, sobre todo, en tiempos de transición. Como parte de estos avances, se destaca un documento embrionario que recoge los llamados Principios de Joinet, presentados por Louis Joinet, ex Relator Especial de la ONU para los Derechos Humanos, en su Informe Final sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos a través de la Lucha contra la Impunidad de 1997 (Organización de las Naciones Unidas, 1997).

En el informe se establecieron cuatro principios fundamentales bajo los cuales las víctimas se reconocen como sujetos de derechos y el Estado adquiere cuatro grandes obligaciones frente a ellas, son: (1). El derecho a saber, (2). El derecho a la justicia, (3). El derecho a obtener reparación, (4). El derecho a que no se repitan las violaciones.

Colombia, en el año 2012, mediante el Acto Legislativo 01, incorpora las bases de la justicia transicional en la Constitución Política de Colombia. De esta forma, (i) se definen los objetivos de nuestro modelo; por un lado, facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera y, por el otro, garantizar en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; (ii) y se establecen las bases mínimas en el diseño de medidas de justicia penal especial y participación política de excombatientes y satisfacción de los derechos a la verdad y reparación de las víctimas.

JUSTICIA

Durante un conflicto armado (o una dictadura) se comenten graves abusos a los DDHH que el Estado está obligado, conforme el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a perseguir, investigar, juzgar y sancionar. Sin embargo, la aplicación absoluta de estos compromisos puede obstaculizar el logro de la paz, por lo que se hace necesario encontrar un equilibrio entre la justicia y la reconciliación que en la transición se alcanza con tratamientos judiciales excepcionales.

Empero, el estándar internacional fijado por la jurisprudencia convencional ha indicado que “la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares” (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006). Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003).

El elemento justicia, cuando es de transición, debe ser comprendido ampliamente; justicia es:

Una idea de responsabilidad y equidad (fairness) en la protección y reivindicación de derechos y la prevención y castigo de infracciones. Justicia implica consideración de los derechos del acusado, de los intereses de las víctimas y del bienestar de la sociedad a largo plazo. Es un concepto arraigado en todas las culturas y tradiciones nacionales y, aunque su administración implica usualmente mecanismos judiciales formales, son igualmente relevantes mecanismos tradicionales de resolución de conflictos (Ambos, Malarino y Elsner, 2009, p. 28).

De este modo, justicia en la justicia de transición supone mucho más que justicia penal retributiva; se asume, de hecho, que la justicia penal no puede ser completamente administrada y abarca a la justicia restaurativa en cuanto apunta a restaurar o incluso reconstruir la comunidad (en el sentido de justicia “creativa”). En última instancia, la justicia de transición

es una justicia de excepción que aspira a cambiar la situación de conflicto o posconflicto “de un peor a un mejor estado” (Ambos et al., 2009, p. 28); lo que la ha llevado a ser objeto de atención en países que se encuentran en dicha situación.

En consecuencia, el concepto se ocupa de la justicia en sociedades en transición, sea durante o luego del conflicto; supone una serie de medidas que pueden ser de naturaleza judicial o no judicial. Su éxito depende del grado en que contribuya a la verdadera reconciliación, a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno. La experiencia muestra que la lucha por la justicia a menudo confluye con los esfuerzos, en su mayor parte oficiales, por la paz. En efecto, busca asegurar al mismo tiempo justicia y paz, pero abstenerse de una persecución penal y/o del castigo es a veces necesario para facilitar una transición pacífica, y el dictado de una amnistía es la técnica más importante de exención de una persecución penal. En todo caso, si la ausencia de una persecución penal contribuye a la reconciliación, ello depende del contenido de este concepto y de las circunstancias de cada caso (Ambos et al., 2009).

Nuestro trabajo investigativo girará en torno a los desafíos que este derecho y su estándar de protección significan para Colombia al momento de cumplir con las obligaciones internacionales de cara al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y a la Corte Penal internacional, cuyas posturas parecen disimiles.

No obstante, es pertinente señalar que en cuanto al Derecho a la Verdad, el estándar de protección que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en que este:

Se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención (Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 2007).

En cuanto al Derecho a la Reparación, su estándar de reparación lo encontramos de la siguiente manera:

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, 2015).

CONCEPTO Y ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional no se encuentra claramente definido en ningún cuerpo normativo. Sin embargo, encontraremos a lo largo de la doctrina, jurisprudencia y legislaciones nacionales como internacionales, diversas conceptualizaciones dependiendo del espacio, situación fáctica y momento.

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia, sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de Derecho (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2016).

En palabras sencillas, con base en el informe del Secretario General del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de agosto 3 de 2004, entendemos por justicia de transición aquella que

abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos, servir a la justicia, y lograr la reconciliación (p. 6).

Agrega Rettberg (2005):

Así, tal y como se comprende en la actualidad, la justicia de transición hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de esta naturaleza se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos –en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz– negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición. De esa manera, mientras que las exigencias jurídicas antes mencionadas buscan proteger cabalmente los derechos de las víctimas de tales crímenes a la justicia, la verdad y la reparación, las necesidades de paz y de reconciliación nacional propias de los procesos transicionales presionan en dirección opuesta, pues para que los responsables de crímenes atroces decidan aceptar dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos (p. 146).

JUSTICIA Y PAZ

En el marco de la justicia transicional, que busca la materialización de diversas finalidades, entre las cuales tenemos la pacificación, reconciliación, reparación y democratización, surge el interrogante ¿se justifica sacrificar el concepto amplio de justicia para conseguir la paz? Para responder es necesario precisar los dos términos.

El término “justicia” tiene su origen en el vocablo latino “iustitia”, cuyo concepto tradicional es la virtud cardinal que supone la inclinación a otorgar a cada uno aquello que le pertenece. Puede entenderse la justicia como lo que debe hacerse de acuerdo con lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho. Por otro lado, la paz con origen en el término latino “pax”, puede ser definida en un sentido positivo y en un sentido negativo. En sentido positivo, la paz es un estado de tranquilidad y quietud; en cambio, en sentido negativo, la paz es la ausencia de guerra o violen-

cia. Al observar detalladamente los dos conceptos, se puede entender que ambos responden a acciones tanto de dar como recibir, es decir, son un derecho y al mismo tiempo un deber.

En sede de justicia transicional, la mayoría de las veces se presenta un dilema o una dificultad entre los principios y valores referidos, en donde cada modelo que se adopte termina restringiendo o ampliando uno u otro; en ese sentido, es posible plantear un test de ponderación entre ambos principios, para determinar si es loable sacrificar la paz tan anhelada por el concepto tradicional de justicia o si ambas deben rescatarse.

Amén de ello, el concepto de justicia *ut supra* es utilizado en el sentido específico de castigo a los autores de crímenes y, por lo tanto, se trata de una justicia como punición principalmente, aunque esta no es la única noción y es posible explicar la paz en términos de justicia. Si la paz implica, al menos, una situación de no guerra (cese de ataques contra víctimas inocentes), entonces el vocablo justicia es probablemente muy adecuado para representar este valor de protección de la población civil. Seguramente no es justo dejar impunes a quienes cometieron crímenes horrosos. Pero ¿es justo arriesgar la vida de víctimas inocentes para cumplir el ideal de punición?, es claro entonces que lo que está en conflicto son dos intereses (merecimiento de punición del culpable vs necesidad de protección del inocente y pacificación de la sociedad o “paz”) que pueden fundamentarse, ambos, en la idea de justicia. En otras palabras, si bien el eslogan es empleado siempre en el sentido “no hay paz si no hay punición de los responsables de crímenes atroces”, también podría utilizarse incluso “no hay paz si se siguen asesinando civiles inocentes”. Este uso sería más acorde con nuestra manera de entender la esencia de justicia.

DELITOS POLÍTICOS Y CONEXOS COMO OBJETOS DE AMNISTÍAS E INDULTOS

Los delitos políticos consisten en el uso de la fuerza para derrocar al Gobierno, impedir que funcione u obligarlo a tomar determinadas decisiones. A diferencia de otro tipo de delitos –los económicos, digamos, o los sexuales– esta conducta no es puramente egoísta, sino que busca el bien colectivo según la ideología o las creencias de quienes lo ejecutan.

Así, según el salvamento de voto del magistrado Carlos Gaviria Díaz:

Los criterios para tipificar el delito político pueden reducirse a dos: *objetivo* y *subjetivo*. El primero, para la construcción de la figura delictiva, al bien jurídico que pretende amparar: esencialmente al régimen constitucional, circunscribiendo la delincuencia política a las conductas que el propio legislador juzga lesivas de dicho bien. Tal el caso del Código Penal Colombiano que en el Título II del libro 2o., tipifica la rebelión, la sedición y la asonada como “delitos contra el régimen constitucional”. El segundo atiende sólo (o primordialmente) al móvil que anima al agente en el momento de perpetrar el hecho, independientemente del objeto jurídico inmediatamente vulnerado. Por ejemplo: un magnicidio cometido por una persona, sin relación alguna con un movimiento rebelde o sedicioso, pero por motivos político-sociales, encuadraría dentro de la mencionada categoría, aún cuando las instituciones estatales no resultan más vulneradas de lo que resultan con la comisión de cualquier delito común. Fue ése el derrotero indicado por la Escuela Positiva Penal. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-456, 1997). Según la sentencia citada arriba, en nuestro sistema prevalece, sin duda, el criterio objetivo pero en armonía con un ingrediente teleológico, a saber: que el alzamiento en armas tenga como propósito el derrocamiento del gobierno o la modificación del sistema vigente, es decir, que el móvil que informe la conducta de los alzados en armas sea inequívocamente político, razón de ser del tratamiento benévolo que para ellos se consagra. Tal propósito específico es elemento constitutivo del tipo y se constituye en el símbolo de esta categoría delictiva.

Por último, conviene resaltar que la definición de delincuente político en Colombia se ha estructurado, como lo han mostrado importantes investigaciones históricas sobre el tema, en torno a la noción del combatiente armado, por lo cual las definiciones del Derecho Internacional Humanitario han jugado un importante papel. El rebelde es entonces en nuestro país un combatiente que hace parte de un grupo que se ha alzado en armas por razones políticas, de tal manera que, así como el Derecho Internacional confiere inmunidad a los actos de guerra de los soldados en las confrontaciones interestatales, a nivel interno, los hechos punibles cometidos en combate por los rebeldes no son sancionados como tales, sino que se subsumen en el delito de rebelión. Y es obvio que así sea, pues es la única forma de conferir un tratamiento punitivo benévolo a los alzados en armas. Por esto, durante el Siglo XIX, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia concluyeron que la única manera de conferir penas más leves a los alzados en armas era considerar la rebelión como un delito

complejo, de suerte que los otros hechos punibles cometidos en función del combate armado, quedaban subsumidos, como delitos medios, en la rebelión como tal.

En el estudio detallado de nuestra Norma Superior se observa el trato benévolo que el constituyente primario quiso dar al delincuente político. Así como también que las figuras de las cuales pueden ser beneficiarios los que cometan la conducta de delito político, como lo son las amnistías y los indultos, están de manera exclusiva e indelegable según el artículo 150.17 de la Constitución Política (Const., 1991) en cabeza del Congreso de la República, en el entendido que

Es una medida eminentemente política, que implica interpretar la voluntad de la Nación. Si el Congreso, con el voto de la mayoría exigida por la Constitución, dicta esta medida, será porque interpreta el sentimiento de la inmensa mayoría de los ciudadanos y si la niega, será porque no existe ese sentimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179, 1994).

Suelen considerarse delitos políticos en sí, en nuestra legislación, los de rebelión, sedición y asonada. En conexión con estos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos y reciben o pueden recibir el trato favorable reservado a los delitos políticos.

Como se manifestó en la sentencia que estudio el Marco Jurídico para la Paz:

El artículo 67 transitorio de la Constitución utiliza la figura de la conexión con el delito político, como la herramienta jurídica a través de la cual se busca lograr que los grupos al margen de la ley abandonen la vía de las armas y se reincorporen a la sociedad civil, teniendo la garantía de un espacio para su participación política, utilizando la amnistía y el indulto como dispositivos jurídicos extraordinarios orientados a la superación de situaciones de conflicto social y a restablecer el orden jurídico. La utilidad del concepto de delito político en el marco de la estrategia para alcanzar la paz, se deriva de la fuerza simbólica del reconocimiento moral y político del enemigo alzado en armas, que implica para el Estado que un grupo armado, a pesar de haber cometido en el contexto del conflicto graves conductas criminales, mantiene una dignidad moral que justifica que el gobierno pueda adelantar con ellos una negociación política. Al mismo tiempo, implica

para los actores tener una etiqueta y caer en una categoría distinta a la de criminal ordinario, abriendo con ello las puertas a un diálogo que reconoce su doble connotación armada y política. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577, 2014).

Puntualmente, en materia de conexidad la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que “puede existir la posibilidad que el legislador confiera el carácter conexo del delito político a otros tipos penales, siempre y cuando se cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-695, 2002). Así mismo, queda dentro de la amplia facultad de configuración normativa del Congreso extender los beneficios propios del delito político y determinar cuáles se excluyen del mismo, o se prohíbe que se tengan como conexos, como por regla general en diferentes oportunidades se han excluido los delitos atroces, barbaries o actos de terrorismo, secuestro, extorsión, los homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando la situación de indefensión de la víctima (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-127, 1993).

En conclusión, se puede sostener que en materia de indultos y amnistías, la Corte Constitucional, si bien ha reconocido la libertad configurativa que tiene el legislador para establecer cuáles delitos conexos al político podrán gozar de este beneficio, ha excluido expresamente conductas como el homicidio fuera de combate, el terrorismo, el secuestro y la extorsión, utilizando parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, con lo que deja clara la necesidad de respetar los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En el caso concreto de las amnistías, Kai Ambos (2009) plantea dos enfoques: uno estrecho referido a las amnistías absolutas y otro flexible referido a las amnistías condicionales. Las primeras, llamadas también amnistías amnésicas por su objetivo de esconder las violaciones del pasado impidiendo la persecución penal, van totalmente en contra de las obligaciones internacionales frente a los derechos de las víctimas arriba mencionadas, por lo que están absolutamente prohibidas, especialmente en el caso de los crímenes internacionales primarios (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra). Con respecto a este punto, los principios de Chicago (Bassiouni M, 2007). sugieren evitar la concesión de

amnistías absolutas por crímenes graves contra la humanidad, limitar el uso de este tipo de mecanismo como condición para la terminación de un conflicto solo al caso de los combatientes rasos, acogiéndose siempre a la ley internacional y, cuando se otorguen, complementarlas con medidas de rendición de cuentas para evitar la impunidad.

Respecto a las segundas, pueden asumir un carácter más laxo que no necesariamente implica perdonar y olvidar las violaciones de manera automática, sino que condiciona esa exención o el otorgamiento de beneficios al cumplimiento de unos requisitos y la realización de unos actos, como por ejemplo, el desarme y la desmovilización de un grupo armado, contar toda la verdad acerca de lo sucedido o que reparen a sus víctimas (Ambos et al., 2009).

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMO LÍMITE DE LOS ACUERDOS DE PAZ

Si bien todos los Estados gozan de soberanía, la internacionalización de los derechos humanos, mediante la ratificación de pactos entre organismos internacionales y de Estado a Estado, ha generado que el concepto de soberanía se haya modificado un poco. Esto, en un esfuerzo para que en el mundo realmente haya respeto por los derechos de todas las personas, sin distinción de sexo, raza o estirpe.

Tratándose de justicia transicional, el respeto de un Estado a su realidad histórica y cultural, al igual que a su derecho interno, no puede esgrimirse como excusa válida para incumplir las exigencias de la legalidad internacional o para eludir las lecciones de las experiencias ajenas. De una parte, según el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, ningún Estado puede invocar sus normas o decisiones de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de carácter convencional, como las que se derivan de los Tratados de Derechos Humanos y Derecho Humanitario en materia de tutela judicial efectiva y derecho de las víctimas a la justicia.

Como observamos, los acuerdos discutidos por las partes involucradas en el conflicto armado interno colombiano, a pesar de ser un acuerdo político, tendrán su límite en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por diversos factores como lo son el respeto integral de los derechos de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad y la no impunidad, sobre todo en cuanto a la figura de amnistías e indultos.

Y esta solución negociada del conflicto armado interno permite pensar en un juicio de ponderación de los derechos involucrados, sobre la necesidad de poner fin al conflicto y así evitar futuras graves violaciones a los Derechos Humanos. En razón a la obligación de los Estados de atender los derechos de las víctimas y, con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance.

En esas circunstancias, tomando en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se ponderen de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecten de forma desproporcionada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se pueda llegar no es un componente aislado, del cual se podrían derivar legítimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia recíproca y la paz (Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012).

Hay que señalar que el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos no hace una proscripción absoluta de aplicación de amnistías; el sistema las ha proscripto absolutamente para aquellos casos en donde se pretenda otorgar una autoamnistía, amnistías en blanco, leyes de punto final, o instrumentos que impidan a las víctimas gozar de un recurso judicial efectivo, así como amnistías absolutas como se observa en su jurisprudencia, por ejemplo en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* en 2006.

También hay que agregar que el Estatuto de Roma (1998) no prohíbe el otorgamiento de amnistías e indultos cuando se trate de delitos políticos, tampoco nuestro ordenamiento constitucional, como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2014.

De igual forma ha sido reiterada la jurisprudencia de ambos organismos internacionales y más aún la Corte Penal Internacional, en manifestar que ella asume competencia cuando mediante estas figuras jurídicas se busque sustraer a la persona de su responsabilidad penal por crímenes de su competencia, sin importar que a nivel interno exista cosa juzgada.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO HERRAMIENTA PROCESAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO EN GARANTÍA Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

“El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, 2006).

El Estado colombiano suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, y lo ratificó e incluyó en su legislación interna mediante la Ley 16 de 1972, de esa manera, este tratado forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Así, la Convención prevalece en el orden interno, y de conformidad con el artículo 93 superior (Const., 1991)² es criterio interpretativo con rango constitucional expreso.

Sobre esto, bien vale hacer varias precisiones. Las experiencias de varios países en la región –Argentina, Uruguay, Perú, entre otros– han dado a entender que los tribunales tanto internacionales, como internos, entran en una disyuntiva al momento de afrontar la justicia transicional; la razón es elemental: que de su papel depende el éxito o no de los procesos de transición; es por ello que en virtud del control de convencionalidad, se requiere de un diálogo dinámico entre tribunales nacionales e internacionales, con el fin de adecuar sus actuaciones al interés superior del proceso de transición, lo cual es, en el caso colombiano, alcanzar la paz sin el me-

² Constitución Política de Colombia (1991), artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

noscabo sustancial de los derechos de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos, teniendo la posibilidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos de adoptar y dar aplicación a la jurisprudencia colombiana y fijar un nuevo estándar que facilite a los Estados el cumplimiento cabal de sus obligaciones sin perjudicar una nación entera.

Con base en la complementariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte ha señalado en el caso Zulema Tarazona y otros vs Perú, que “Por tanto, la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho sin reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa” (Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, 2014, p. 33).

Citando a Olger Ignacio Gonzáles Espinosa (2012):

Sólo si el juez nacional no ha hecho “lo que le corresponde”, el juez internacional puede y debe entrar en acción, en los mismos términos. Sólo así, en complementariedad, tiene sentido considerar a la justicia internacional en interacción con la dialéctica democracia-Constitución nacional: como eventual “muro de contención”, como garantía colectiva; como “contralor complementario de convencionalidad (p. 224).

Por otro lado y sin contradecir los intereses de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos, la Corte Constitucional al estudiar la Ley 795 de 2005, señaló en Sentencia C-370 de 2006, que “cierto tipo de limitaciones de los derechos de las víctimas son admisibles solo si son correlativamente proporcionales a que la sociedad pueda alcanzar la paz y la desarticulación de los factores de violencia”.

CRÍMENES INTERNACIONALES Y COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)

En el marco del conflicto armado interno que azota a Colombia, los grupos insurgentes han incurrido en reiteradas conductas que podrían calificarse como crímenes internacionales y por ende, en violaciones de Derechos Humanos; en virtud de ello, analizaremos el tratamiento dado a estos delitos en el orden internacional, su naturaleza, objeto y los elementos que los constituyen, para finalizar con la incidencia que estos podrían tener en el proceso de paz.

En cuanto a los **crímenes de guerra y de lesa humanidad**, debemos hacer referencia a la cláusula de transición contenida en el artículo 124 del Estatuto de Roma (1998) –solamente usada hasta el momento por Francia y Colombia–, para diferir la fecha de competencia de la CPI para el juzgamiento de los crímenes de guerra, así entonces, teniendo en cuenta que el factor temporal de competencia de la CPI es desde el 1 de noviembre de 2009 en adelante, la FARC ha realizado conductas –tortura, secuestro, el homicidio, desaparición forzada, violencia sexual, entre otras– que podrían constituirse como tales crímenes, pues se han llevado a cabo de forma organizada y en pro de una política por parte de dicha organización.

En consecuencia, dicho grupo armado ha perpetrado actos generalizados que han tenido un impacto a nivel nacional de manera consecutiva o sistemática, como ataques articulados en desarrollo a esa política carente de un aspecto al azar o aleatorio. Sin embargo, la Fiscalía de la CPI mediante su informe Situación en Colombia Reporte Intermedio de 2012, a pesar de expresar la configuración de los posibles crímenes cometidos por los actores en el desarrollo del conflicto armado, destaca que la sola configuración de dichos delitos no da cabida para entrar a investigarlos y activar la competencia de la Corte Penal Internacional, pues su competencia es residual y subsidiaria y está llamada a suplir la de los Estados conforme al principio de complementariedad; la CPI constituye una jurisdicción de *última ratio* que solo puede activarse y ejercitarse ante la inacción, la falta de disposición o la falta de capacidad de las jurisdicciones nacionales. De ahí que pueda afirmarse la primacía formal de las jurisdicciones nacionales sobre la CPI; con lo que se pretende promover a nivel nacional

las investigaciones y los enjuiciamientos de los “crímenes más graves de trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto” con pleno respeto a los principios de justicia recogidos en el Estatuto de Roma. Con base en ello, el Estado colombiano tiene la facultad de investigar y juzgar en el marco de su jurisdicción interna dichos crímenes.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el desarrollo del conflicto armado las Farc-EP han cometido delitos de competencia de la CPI, no es menos cierto que el Estado colombiano tiene competencia para juzgar y sancionar los mismos.

De acuerdo con el artículo 17(1) del Estatuto de Roma, la admisibilidad exige determinar la complementariedad (apartados *a-c*) y la gravedad (apartado *d*). De conformidad con su estrategia, la Fiscalía determinará la complementariedad y la gravedad en relación con los presuntos crímenes más graves y quienes parezcan ser sus máximos responsables.

Lo anterior constituye una política de la Fiscalía de la CPI, al evaluar la complementariedad en la fase de examen preliminar, primero hay que preguntar si existen o han existido investigaciones nacionales pertinentes relacionadas con posibles casos de los que podría ocuparse la Fiscalía, ello se determina teniendo en cuenta la política de la Fiscalía de centrar su labor de investigación y procesamiento en quienes parecen ser los máximos responsables de los crímenes más graves.

Por lo tanto, el principal objeto del análisis y de la interacción de la Fiscalía con las autoridades colombianas ha sido asegurarse de que han dado prioridad a los procedimientos emprendidos contra los máximos responsables y de que dichos procedimientos son genuinos.

En cuanto al Sistema Interamericano, como lo explicamos en el aparte de la *justicia como pilar de la justicia transicional*, ha establecido un estándar que difiere de la política adoptada por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en cuanto a la investigación y juzgamiento de los infractores de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige la investigación y juzgamiento de todos aquellos infractores y la CPI se concentra en los

máximos responsables y los más responsables de dichas violaciones. Colocando de esta manera al Estado en el dilema de cumplir con sus obligaciones internacionales respecto de uno u otro organismo.

Sin embargo, ambas posturas encuentran armonía teniendo en consideración que la CPI funciona de acuerdo a un criterio de dos componentes en la lucha contra la impunidad. Por una parte, iniciará actuaciones contra los líderes que sean máximos responsables de los crímenes. Por otra, promoverá actuaciones nacionales en la medida de lo posible, contra autores de menor rango o colaborará con la comunidad internacional para garantizar que los infractores sean llevados ante la justicia por otros medios; por lo tanto, si la Fiscalía no actúa contra una determinada persona, no significa que se le conceda impunidad de conformidad con el principio de complementariedad positiva, explicado anteriormente.

CONCLUSIONES

Consideramos que un proceso de transición que quiera tener éxito no debe utilizar medidas que pongan en riesgo sus objetivos principales, como sería la aplicación de la justicia concebida en términos de retribución. Como entendemos, estos procesos persiguen distintas finalidades: pacificación, reconciliación, juzgamiento y punición de los responsables, entre otras; pero siempre que el logro de una finalidad sea condición para el logro de otra, podemos partir de que esa finalidad es primaria respecto de aquella otra que presupone su satisfacción.

Es nuestra convicción que la finalidad principal de un proceso de transición es llegar al estado básico de no conflicto, el cual es insuficiente para considerar un tratado de paz como exitoso, pero sí es un estado mínimo para que pueda llegar a serlo. Los restantes objetivos del proceso son secundarios respecto de la obtención de la paz, en el sentido que solo podrán lograrse si esta se encuentra garantizada.

Entonces, si el fin más elemental es superar la situación de conflicto, se deben evitar medidas que pongan en riesgo dicho objetivo como sería la aplicación de la justicia en sentido estricto de retribución, es decir, tanta justicia como paz lo permita.

En casos complejos como el nuestro, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios, sus consecuencias, no solo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de Derechos Humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación, del mismo modo, proteger y garantizar en la mayor medida los Derechos Humanos, así como en sede de justicia transicional el cumplimiento integral y no excluyente de las obligaciones y derechos a la justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, para el logro de la paz estable y duradera.

Contamos con instrumentos tanto nacionales, como internacionales, para lograr la armonización de ambas jurisdicciones, incluso dichos instrumentos han sido previstos para esta; solo queda en nuestras manos, utilizarlos de la mejor manera posible, para alcanzar la satisfacción de una necesidad imperante para la convivencia humana.

PROPOSICIONES

COMO RESULTADO DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO, PROPONEMOS:

Hacer uso de la “cláusula de interpretación conforme” contenida en el artículo 93 de nuestra Norma Superior (Const., 1991), cláusula que cumple una función hermenéutica de armonización entre el ordenamiento jurídico nacional y el internacional; de conformidad con la cual, el intérprete deberá procurar y elegir una interpretación que armonice ambos estadios normativos, fundamentándose siempre en el principio Pro Persona y con el deber de elegir aquella cuya protección sea más amplia. De esta manera, es posible que prevalezca en caso tal la normatividad nacional sobre la

internacional, bajo el entendido mismo del artículo 29b de la Convención Americana, así como abrir paso a un nuevo diálogo inter-jurisdiccional entre tribunales extranjeros e internos.

De modo que los destinatarios de esta cláusula son todos los intérpretes de las normas de Derechos Humanos según sus competencias, tanto autoridades judiciales como administrativas y legislativas; es decir, los mismos deben adecuar sus actuaciones conforme a esta pauta interpretativa de Derechos y más aún cuando se trate de su restricción.

Recordamos que el principio Pro Persona es de aplicación obligatoria e implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, esto es, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, y cuando no, a la norma o a la interpretación más restrictiva.

En ese sentido, las diferentes autoridades y más específicamente, las judiciales, al momento de realizar los controles, constitucional y convencional (difuso/concentrado), deberán propender por el bien superior de la paz, en razón a que son incomparables los bienes jurídicos –la vida, integridad personal de toda la sociedad, entre otros– y la amplitud de su protección cuando se opta por la paz, con los que dan cuando se opta por la punición, especialmente si es entendida en términos de retribución. De manera paralela se logra la mayor felicidad posible para el mayor número de personas, siendo el colectivo el que decide el significado de felicidad que prima y que debe ser atendido por el orden social imperante, el cual en este momento es la paz, como estado básico de cualquier forma de asociación política entre ciudadanos y presupuesto de convivencia entre seres humanos.

Finalmente, debemos precisar que para lograr una paz estable y duradera se debe optar por procesos que permitan garantizar los derechos de las víctimas conforme a los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos y las obligaciones internacionales del Estado colombiano, pero siempre procurando alcanzarla como una obligación principal; así como lo manifestó el maestro García Sayán, en el caso *El Mozote vs el Salvador*: “la paz como producto de una negociación se ofrece como

una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla" (Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012).

REFERENCIAS

Ambos, K., Malarino, E. y Elsner, G. (2009). *Justicia de transición, informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Recuperado de http://www.kas.de/wf/doc/kas_18236-544-4-30.pdf

Bassiouni M, Cherif. (2007). *Los principios de Chicago sobre justicia transicional*. Recuperado de http://iidh-jurisprudencia.ac.cr/bibliote/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=1312&Itemid=

Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2016). Recuperado de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

Congreso de la República. (31 de julio de 2012). Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la constitución política y se dictan otras disposiciones. [Acto Legislativo 01 de 2012]. DO: 48.508.

Constitución Política de Colombia [Const]. Artículo 93 (Título II). Julio 7 de 1991 (Colombia)

Constitución Política de Colombia [Const]. Artículo 150.17 (Título VI). Julio 7 de 1991 (Colombia)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-179 (M.P. Carlos Gaviria Díaz; abril 13 de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-127 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; marzo 30 de 1993).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa & otros; mayo 16 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-456 (M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz; septiembre 23 de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695 (M.P. Jaime Córdoba Triviño; agosto 28 de 2002).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; agosto 6 de 2014).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de enero de 2006 (Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 17 de abril de 2015 (Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Caso Almonacid Arellano vs Chile).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 15 de octubre de 2014 (Caso Tarazona Arrieta vs Perú).

Corte Penal Internacional [CPI]. (2012). *Situación en Colombia Reporte Intermedio*. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>

González Espinosa, O. I. (2012). A cerca del “control de convencionalidad” por parte de los operadores de justicia (nacionales e internacionales) en situaciones de justicia transicional. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (56), 215-271.

Gutiérrez Sanín, F. (2015). *¿Una historia simple?*. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/comisionPaz2015/GutierrezFrancisco.pdf>

Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Diciembre 30 de 1972. DO. N° 33780

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1997). *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Recuperado de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

Rettberg, A. (2005). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Recuperado de <http://www.sercoldes.org.co/images/pdf/Dilemasenjusticiatransicional.pdf>

Uprimny Yepes, R., Saffon Sanín, M., Botero Marino, C. y Restrepo Saldañariaga, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Recuperado de http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.201.pdf

Valencia Villa, H. (2007). *Introducción a la justicia transicional*. Recuperado de <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>